

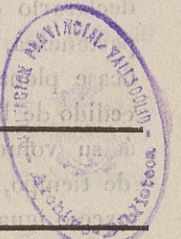
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital, la autorizacion para procesar al Sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado.

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacen de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró haber tenido lugar entre él y el heido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de pagar los golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ébrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arrancó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la anza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el ditámen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el Juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del artículo 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legítima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hiriere, golpeare ó maltratase de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del art. 8.º del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacen de vinos, pues causaba en él escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual há lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Cádiz.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 13 de Abril.)

#### Ministerio de Marina.

##### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Arma y sus auxiliares que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Arma ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará sólo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden,

especificando por resultado del reconocimiento el tiempo porque se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitan ó Comandante general del departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo porque conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitan ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos le remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda próroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella; que será precisamente á los ocho dias de habersele noticiado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese



obtenido próroga, si presentara en el punto de su anterior destino ó departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 días de anticipación al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni ménos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca, pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le correspondía durante el uso de próroga.

Art. 9.º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en ultramar no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar á la Península por enfermo justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duración la licencia desde el día de su llegada á la Península, hasta que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitán de navio ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio según las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navio y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptuarán de las anteriores disposiciones las licencias que concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.

Art. 13. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó próroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitán ó Comandante general del Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no

gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesión.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere próroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorización, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféces de navio, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que después de más de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesitaren licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprensión del Departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprensión del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 14.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destinos reglamentarios ni estén en uso de licencia, residirán en la capital de los Departamentos, extendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitán ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comisión que se les confiera en la península en el plazo máximo de tres días.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 días de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes 15 días; cuyos plazos empezarán á contarse desde el día siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitación y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y sólo en

un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será mas que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificación de revista que presentará por triplicado para la autorización, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitación perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificación de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado

de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposición nueva, limitándose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la instrucción ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba mas convincente de que la referida real orden debe tener aplicación á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolución general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Figueroa.

Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 8.964.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados en la Iglesia de Villacreces, en la noche del 15 al 16 del actual y que á continuación se expresan, y caso de ser habidos, se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas, lo mismo que las personas ó personas en cuyo poder se hallen.

Valladolid 20 de Abril de 1869.—El Gobernador. José de Escoriaza.

Señas de los efectos robados.

Un cáliz de plata sobre dorado, afiligrado, con los doce Apóstoles al tercio de la peana; su peso cuarenta y ocho onzas. Otro cáliz diario, patena sobre dorada y cucha rilla, todo de pla-



**Junta de primera enseñanza de Valladolid.**

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

Una escuela completa de niños en Peñafiel, dotada con 440 escudos al año, casa y retribuciones.

La incompleta de niños de Valdearcos con 215 id., id. id.

La de id. id. de Marzales, con 140'250 idem, id. id.

La de id. id. de Roturas, con 113 idem, id. id.

La completa de niñas de Simancas con 220 idem, id. id.

La de id. id. de Villanueva de Duero con 166'600 id., id. id.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los maestros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta de primera enseñanza en el término de un mes, para despues cumplir con lo dispuesto en la disposición 7.<sup>a</sup> de 14 de Octubre último.

Valladolid 17 de Abril de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—Calixto P. Barreda, Secretario.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 8.937.

*D. Francisco de Ligeró, Alcalde popular de la ciudad de Toro.*

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado establecer en esta poblacion un mercado para la venta de toda clase de ganados, que tendrá lugar todos los domingos de cada semana, principiando en el próximo mes de Mayo, situándose en la espaciosa plazuela de San Agustin y pudiendo pastear los ganados excepto el de cerda en el prado comunal de Villabeza, previo el pago de los derechos establecidos en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad.

Toro 14 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco de Ligeró.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Santisteban.

NUM. 8.963.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Medina del Campo.	de Serrada.

AÑO DE 1869.

Extracto formado por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo de los acuerdos más importantes celebrados por el mismo en el mes de Marzo último, para remitir al señor Gobernador civil, conforme lo previene el art. 70 de la ley municipal vigente.

Dia 3.

Se acordó nombrar de entre los individuos que componen la junta pericial para las operaciones estadísticas y derrama de la contribucion territorial, uno

ta; peso cuatro onzas. Un incensario y naveta de plata; peso cuarenta y ocho onzas. Dos broches con sus brochetas; cuatro onzas de plata de peso. El copon sobre dorado con una cruz encima; peso veinticuatro onzas, todo de plata. La corona de la Virgen y el rosario, tambien de plata; cuatro onzas. Otra patena tambien de plata; se ignora el peso, tres albas, cuatro sabanillas, un ámito, un roquete, alguna bela y libras de cera, y además el dinero que tenia el cepillo de las ánimas.

NUM. 8.968.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

DE

**Valladolid.**

Resueltas las oposiciones de Farmacéutico y practicante á la Botica que ha de establecerse en el Hospital de la Resurreccion de esta capital para el dia 1.<sup>o</sup> y siguientes del próximo mes de Mayo segun se ha anunciado en el *Boletín oficial* de 8 del corriente; y constituido ya el Tribunal de examen en la Universidad se previene á los opositores, que los ejercicios para la primera plaza, se harán conforme á lo prevenido en el Reglamento de 22 de Agosto de 1860, y en cuanto á la de practicante, segun el Tribunal disponga.

Los aspirantes pueden acudir para su mejor inteligencia, al Sr. Secretario del referido Tribunal que lo es el Farmacéutico D. Ecequiel Gonzalez Reguera.

El Gobernador Presidente, José Escoriaza.—El Secretario, Juan Callejo.

**TERCERA SECCION.**

NUM. 8.969.

*Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente, primero y único edicto y término de veinte dias, cito, llama y emplaza á Mario Lasalle Cabanese, natural de Lamidon, canton de Navarrain, departamento de los bajos Pirineos, en el reino francés, sin residencia fija, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio molinero, para que comparezca en dicho juzgado por la escribania del que refrenda, á fin de requerirle al pago de las costas y gastos del juicio que en causa que se le siguió en este juzgado por hurto de cajetillas de tabaco le fueron impuestas, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Nicasio Garcia Herrero.

*Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por el Tesorero del Monte de Piedad de esta capital, contra D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, de esta vecindad, sobre pago de trescientos veinticuatro escudos y trescientas milésimas, se vende en pública y judicial subasta que se verificará el dia veinte de Mayo próximo á las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales de esta ciudad: una casa sita en el casco de la misma, calle de Santiago, número treinta y tres, que linda por su costado derecho, segun en ella se entra, con casa de D. Marcelino Oscariz, y calle de Santa María, á la que tiene puerta señalada con el número cinco accesorio, por el costado izquierdo con casa de D. Juan Ebrero y corral de la de doña Juana Antonia Garcia, y por su parte accesoria con calle de Alcalleres, á la que tambien tiene puerta número uno accesorio: consta de planta natural, en parte sótanos-bodegas; entresuelo, principal y segundo tambien en parte con solana, midiendo una superficie total de novecientos cuarenta y dos metros veintitres centímetros, tasada en cuarenta y un mil seiscientos quince escudos, á deducir cargas, bajo cuyo tipo se subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

*Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en la cantidad de seiscientos cuarenta escudos ha sido tasada una casa sita en el casco de la villa de Cigales calle de la Montoya, señalada con el número diez y nueve perteneciente á Hilarion Calvo, vecino de la misma villa, que se vende judicialmente á instancias de D. Benigno Villalva, Procurador del Número de esta ciudad, para hacerle pago de ciento ochenta y dos escudos quinientas milésimas, derechos jurados debidos y no pagados causados en defensa del Hilarion, en el pleito de litigio en este juzgado con Toribio Cabero y consortes, sobre cumplimiento de un contrato.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á la Escribania del actuario, calle de Santa María, número veinte y dos, donde obra el expediente de subasta; y se previene que su remate se ha de celebrar el dia diez y ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana en una de las salas de las casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á veinte de

Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

NUM. 8.979.

*D. Miguel Gil Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Alvarado Monge, conocido por el apodo de Gordillo, de veinte años de edad, soltero, de oficio zapatero, natural y residente en la villa de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo y otros consortes por delito de estafa; trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

NUM. 8.979.

*Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Jorge Busnadiago Artero, natural y vecino de Cabrerros del Monte, de 26 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaida en la causa que contra el mismo se sigue por robo de trigo, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia se libra el presente para que se sirva mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Rioseco á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Joaquin Garcia Escobar.



que ejerza las funciones de Vicepresidente en todas las reuniones que por tal concepto tengan y no asista el Presidente.

Dia 10.

Se acordó remitir al señor Gobernador civil nota de los aprovechamientos que se pretenden utilizar en el monte pinar de estos propios en el año forestal de 1869 á 1870.

Dia 24.

Se acordó el señalamiento del número de pobres que han de recibir la asistencia de medicina, cirugía y botica gratis, y se hace el señalamiento de los que han de obtener dicha gracia.

Dia 29.

Se hizo el sorteo que previene el art. 131 de la ley municipal vigente, de los vecinos contribuyentes que asociados al Ayuntamiento han de votar y discutir el presupuesto de gastos municipales para el año de 1869 á 1870.

Dia 31.

Se discutió, votó y aprobó el presupuesto de gastos municipales para el año de 1869 á 1870 y se escogitaron los medios de cubrir el déficit que en el mismo resulta.

Estando conforme este extracto con los originales de que se ha tomado, los señores del Ayuntamiento acuerdan su aprobación á los efectos del artículo 70 de la ley municipal vigente y firman la presente en Serrada á 15 de Abril de 1869 de que yo el Secretario certifico.—Leon José Moyano.—Meliton Moyano.—Patricio Obregon.—Mariano Martin.—Celestino Alonso.—Pedro Diaz.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

NUM. 8.981.

**ESTADO**

**de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 31 de Marzo de 1869.**

ACTIVO.	Escs.	Mil.s
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar. . . . .	2.113,440	»
Caja y Banco de Valladolid. . . . .	52,592	325
Efectos en Cartera á cobrar y negociar. . . . .	18,598	068

NUM. 8.980.

**HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.**

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Marzo último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
31	Carne. . . . .	Luis Diez Conde.. . . .	Valladolid. . . . .	1796	685	0.448
2	Tocino. . . . .	El mismo.. . . .	Idem.. . . .	125	948	0.850
2	Manteca. . . . .	El mismo.. . . .	Idem.. . . .	19	131	1.000
5	Aceite. . . . .	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar. . . . .	»	291	128
1	Pastas. . . . .	Basilio Santos.. . . .	Valladolid. . . . .	17	740	0.350
8	Patatas.. . . . .	Antonio Verdote. . . . .	Alaejos.. . . . .	1150	233	0.050
15	Chocolate.. . . . .	Vicente Marron.. . . .	Valladolid. . . . .	51	745	1.505
15	Vino comun.. . . . .	Angel Martin. . . . .	Toro.. . . . .	»	411	265
8	Carbon vegetal. . . . .	Felipe Alcalde. . . . .	Mucientes. . . . .	3853	482	0.028
8	Id. mineral. . . . .	Fábrica del Gas. . . . .	Valladolid. . . . .	2755	658	0.018
1	Leña. . . . .	Doroteo Vacas. . . . .	Idem. . . . .	1705	908	0.016
2	Velas de sebo. . . . .	Cárlos Fernandez Moreton. . . . .	Idem.. . . . .	21	448	0.510

Valladolid 4 de Abril de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Pablo Gordo.—El Administrador, Ricardo Frómesta. Insértese: P. O., Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, Calle de Obra, de la núm. 8.

Préstamos.. . . . .	15,276	400
Moviliario.. . . . .	2,355	225
Varios.. . . . .	724,623	748
Pérdidas y ganancias. . . . .	116,618	464
	3.043,504	230
Depósito de valores.. . . . .	232,440	»
Suma total. . . . .	3.275,944	230

PASIVO.

Capital.. . . . .	3.019,200	»
Efectos á pagar. . . . .	9,115	990
Cuentas corrientes. . . . .	15,188	240
	3.043,504	230
Depósitos de valores. . . . .	232,440	»
Suma total. . . . .	3.275,944	230

Valladolid 31 de Marzo de 1869.—El Gerente interino, Juan Crespo.—El Geffe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez. Insértese: P. O., Villarias.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Anuncio.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, poniendo en egecucion el acuerdo tomado por la general en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, ha resuelto en sesion de tres del actual, exigir á cada uno de los Sres. Colegiales por via de dividendo, la cantidad de diez reales para atender á las obligaciones de la Corporacion. El dividendo deberá satisfacerse en la Tesoreria del Colegio dentro del plazo de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que por acuerdo de dicha junta de Gobierno se hace saber á todos

los Sres. Colegiales á los efectos prevenidos en los estatutos vigentes.

Valladolid 16 de Abril de 1869.—El Secretario, Licenciado Ricardo Federico Castaños.

**A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.**

D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Consulta todos los dias de nueve á once de la mañana en su gabinete calle de Santiago número 80, piso principal.